

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1576

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me comunica con fecha 9 del actual, la siguiente orden:

"Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Andrés y don Vicente Luengo, y demás herederos de D. Mariano Luengo, Alcalde que fué de Juarros de Riomoros, contra la providencia de ese Gobierno de 14 de Enero de 1897, que desestimó la instancia de dicho D. Mariano y de otros vecinos de la localidad, quejándose de que la Alcaldía les exigió el ingreso en arcas de 105 pesetas, en concepto de dietas devengadas por la Comisión que inspeccionó la Administración municipal; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provi-

sional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.,

Lo que en cumplimiento de lo ordenado he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento de los fines que se prescriben.

Segovia 12 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 1593

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Hallándose vacante la plaza de Maestro Armero del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, de guarnición en Valencia, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes dirigidas al señor Coronel de dicho Regimiento antes del 15 del próximo mes de Noviembre.

Dichas solicitudes irán acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento de Maestros Armeros, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892, (C. L. núm. 235), teniendo presente que con arreglo á la Real orden circular de 18 del mes último, (D. O. núm. 208), son válidos los certificados de aptitud expedidos con posterioridad á 1.º de Junio de 1897, por dos años más, contados á partir de la fecha de la expresada Real orden.

Segovia 15 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 1591

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Pradales, se halla depositada en el anejo Carabias, una res vacuna, de las señas que se expresan á continuación, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 15 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Señas de la res.—Una novilla de dos años, pelo negro.

Núm. 1592

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Otero de Herreros, participa á mi autoridad, ha desaparecido de aquel término una pollina de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Lorenzo Blanco, vecino del mismo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y en caso de ser habida, lo comuniquen á la citada Alcaldía, á fin de que pueda recogerla su dueño.

Segovia 15 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Señas de la pollina.—Pelo negro, alzada regular, de ocho á nueve años de edad, herrada de

las manos y lleva un buche pelicano ó pardo de tres meses.

Núm. 1586

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Para poder dar cumplimiento á órdenes de la Superioridad, esta Junta de mi presidencia ha dispuesto que las Juntas locales de primera enseñanza, inmediatamente que ocurra alguna novedad en las escuelas de sus respectivos pueblos, bajo su más estricta responsabilidad, lo pondrán en conocimiento de esta provincial y de la Inspección del ramo, expresando las causas que lo motiven, cuando las escuelas se hallen cerradas ó desempeñadas por otras personas que no sean las nombradas para la misma por la Autoridad correspondiente.

Asimismo cuidarán de que en el mes actual los Sres. Maestros presenten por duplicado y con los consiguientes inventarios, los presupuestos escolares del próximo ejercicio, en los que dichos funcionarios, con el fin de que pueda ser más completa la enseñanza del sistema métrico, y hasta que consigan reunir la colección, deberán consignar alguna partida para la adquisición de pesas y medidas.

Segovia 12 de Octubre de 1901.—El Gobernador Presidente, Leopoldo González Revilla.—P. A. de la J., Justo Morales, Secretario.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia territorial de las Palmas lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia ele-

vada á este Ministerio por los Escribanos de actuaciones de Canarias, en solicitud de que se les señale como indemnización la cantidad de 20 pesetas por cada uno de los juicios orales en que intervienen en concepto de Secretarios de Sala por virtud de lo establecido en la ley de 23 de Junio de 1888, y subsidiariamente el reconocimiento de dicho servicio, constitutivo de mérito especial y preferente para solicitar Escribanías en los concursos de traslaciones y en el turno de méritos:

Considerando que si bien la aplicación del art. 42 de la precitada ley ocasiona aumento de trabajo, sin retribución fija, á los Escribanos que, no sólo en Canarias sino en toda la Península, actúan de Secretarios de Tribunal en los juicios orales celebrados allí donde no tiene su asiento la respectiva Audiencia, no puede entenderse que esto es una excepción, puesto que, ya creado y conocido el servicio, se dispuso en el art. 35 del Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1891 que los Escribanos no percibieran por sus servicios otra remuneración que los derechos correspondientes con arreglo á los aranceles judiciales, y que, por tanto, es improcedente la indemnización que en primer término solicitan:

Considerando que dichas funciones de Secretario no fueron tenidas en cuenta como inherentes al cargo de Escribano ni tampoco como servicios especiales, en el decreto orgánico del Cuerpo, al propio tiempo que en él se estimaron por tales otros de análoga importancia que son peculiares del cargo, reconociéndolos el núm. 3.º del art. 11 para el ascenso por méritos en la carrera; de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los Escribanos de Canarias en cuanto al extremo del abono de indemnización, y declarar, con carácter general, que los servicios prestados por los Escribanos de actuaciones como Secretarios de Sala, en virtud de lo establecido en la ley de 23 de Junio de 1888, se consideren méritos de los comprendidos en las disposiciones del precitado núm. 3.º del art. 11 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y á los efectos del mismo.

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1901.—Teverga.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta del 22 de Agosto de 1901.)

Núm. 1575

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Contribución industrial y de comercio.

CIRCULAR.

Como taxativamente previene el artículo 68 del reglamento de la contribución industrial y de comercio, publicado con fecha 28 de Mayo de 1896, vigente en la actualidad, y de acuerdo con lo determinado en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, por el que se adaptan al año natural los plazos reglamentarios concedidos para el cumplimiento de servicios con aplicación á los años económicos, ya extinguidos, deben comenzar el día 1.º del actual los trabajos necesarios

para la formación de las matriculas de la expresada contribución, que han de regir durante el venidero año de 1902, y con el objeto de que este servicio de reconocida importancia y trascendencia, se cumpla con la oportunidad y acierto que son menester por los encargados de conocer del mismo en los distritos municipales de los pueblos de esta provincia, considero de mi deber hacer algunas observaciones que sino indispensables, dada la claridad y precisión con que está redactado el reglamento del ramo, pudieran no ser ociosas para los que no siempre atentos al cumplimiento de las prescripciones que sobre la materia se han dictado, dejaran de hacer un estudio detenido de ellas, incurriendo acaso en errores ú omisiones que más tarde se tradujeran en motivo de responsabilidad, á saber:

1.ª La matrícula industrial y de comercio para el citado año de 1902, se confeccionará en los términos que previenen los preceptos contenidos en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del citado reglamento, sin olvidar requisito ni detalle alguno de los que comprende el articulado de los mismos, y aplicando las cuotas señaladas en las novísimas tarifas, aprobadas por S. M., en Real decreto dado en San Sebastián á 2 de Agosto de 1900, y publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del mismo mes y año.

2.ª Los Sres. Alcaldes convocarán con la oportunidad necesaria á los industriales que deben constituir gremio, verificándolo con tres días, cuando menos de antelación, y anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el *Boletín oficial* y en uno ó dos periódicos de la localidad, donde los hubiere, procediendo al nombramiento de Síndicos y de Clasificadores, en consonancia con lo prevenido en los arts. 83 al 88.

3.ª Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de 30 minutos de espera, no concurriera al local designado ningún individuo del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar ó á votar, el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el art. 85, entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y á la elección de Clasificadores, y los nombrará de oficio, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.ª Cuando los Síndicos y Clasificadores se nieguen á practicar la clasificación y el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones el plazo fijado, el Alcalde después de advertirles por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo prescripto en el art. 91.

5.ª Las únicas excusas legales para desempeñar los cargos de Síndicos y Clasificadores, son las detalladas en el art. 89.

6.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares: uno para esta oficina, otro para el Ayuntamiento, y el tercero para que pueda ser publicado en este periódico oficial, cumpliendo lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 114 del anotado reglamento. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar, y de los documentos-certificaciones que en la prevención 8.ª se mencionan, dos. La matrícula original será reintegrada con un timbre ó póliza de peseta por cada un pliego, como previenen el núm. 8.º del art. 107 de la vigente ley del timbre y la Real orden de 16 de Enero de 1896. Las dos copias de la matrícula, la lista cobratoria y las certificaciones relativas á

Médicos y á industriales de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, con timbres móviles equivalentes á 0'10 pesetas por pliego.

7.ª Para que las matriculas resulten bien hechas y puedan por consiguiente ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ú omisiones á que se contrae el último apartado del art. 110, pudiendo los encargados de la confección de las mismas, tener la seguridad absoluta de que, además de otras que esta oficina no enumera por demasiado conocidas, será causa de la desaprobación de las referidas matriculas: 1.º La que no traiga por separado la tarifa, clase, número ó epígrafe que corresponda á cada industria. 2.º Que las cuotas que se consiguen no correspondan con las pertenecientes á la base de población de la localidad y á las señaladas en las tarifas que anteriormente se mencionan. 3.º Los errores que se padezcan en las operaciones aritméticas para deducir los recargos, y los que contengan las sumas de las cifras estampadas en el encasillado que formarán los totales así en sentido vertical como en el horizontal. 4.º Cuando se traspasen los límites legales al hacer el señalamiento del tanto por ciento del recargo municipal, el cual como es sabido, no podrá exceder del 16 por 100 sobre el importe de la cuota; y 5.º Que sin que conste justificado, deje de comprenderse á todos los contribuyentes inscriptos en el propio documento, teniendo en cuenta también las altas y bajas aprobadas con posterioridad.

8.ª No deben figurar en matrícula y sobre esto llamo especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, los Sres. Profesores Médicos, que deben tributar por medio de las patentes especiales creadas en virtud del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, ni tampoco los que ejerzan industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª; pero al remitir las matriculas antes enunciadas á esta Administración, lo efectuarán también de dos relaciones certificadas autorizadas con las firmas de los funcionarios dichos en las que conste: en la 1.ª, el profesor ó profesores Médicos que ejerzan en la localidad, manifestando si tienen en ella la residencia, ó el pueblo que sea, y en la otra los dedicados al ejercicio de las industrias en ambulancia, con expresión de las industrias que ejerzan.

9.ª El recargo municipal no podrá en ningún caso, según queda significado, exceder del 16 por 100, y se justificará el de que hagan uso los Ayuntamientos con certificación del acta celebrada á este efecto, debiendo tener entendido las expresadas Corporaciones, que tratándose de las industrias á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 6.º del reglamento, el mencionado recargo del 16 por 100 es obligatorio formando parte de las cantidades que correspondan al Tesoro y llevándose á la casilla núm. 7 del modelo de la matrícula que á continuación se inserta.

10.ª Las matriculas se ajustarán al indicado modelo y se tendrá esmero grandísimo, no solamente en el señalamiento de cuotas, si que también en el del recargo municipal, que como antes se expresa, figurarán en la casilla 7.ª si se refiere á industriales que ejerzan en más de un término municipal, y en la 8.ª en otro caso. La suma del importe de las cantidades consignadas en las casillas 6.ª, 7.ª y 8.ª se fijarán en la 9.ª, y del importe de ésta se obtendrá el 6 por 100 de cobranza, estampándole en la casilla 10.ª, totalizando ambas partidas en la 11.ª y ex-

presando numéricamente en la 12.ª el importe del recargo para el Tesoro al 20 por 100, ó lo que es lo mismo liquidando dos décimas de las cantidades consignadas en la casilla 6.ª «cuotas», se fijará en la 13 el total general, y en la 14, la cuarta parte correspondiente al trimestre. Al final de la matrícula se hará su resumen por tarifas, el que reflejará el importe de cuotas, recargos, etc., y demostrará en una palabra las cifras totales del encasillado del documento.

11.ª También se hará á continuación de la matrícula una escala gradual de cuotas, sin recargos, que expresará: número de contribuyentes hasta 3 pesetas, de 3 á 6, de 6 á 10, de 10 á 20, de 20 á 30, de 30 á 40, de 40 á 50, de 50 á 100, de 100 á 200, de 200 á 300 y de 300 á 500. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

12.ª La lista cobratoria arrojará necesariamente la misma cantidad que las matriculas, no solo en sus totales, sino también en las cantidades parciales.

13.ª Los encargados de la extensión de las matrices de los recibos que son los Ayuntamientos, pondrán especial cuidado para no incurrir en omisiones ó errores que después ocasionarian entorpecimientos y dificultades en su subsanación, y á este efecto y una vez extendidos los documentos significados, harán la correspondiente comprobación á fin de asegurarse de su conformidad.

14.ª Terminada la matrícula será expuesta al público durante el plazo de diez días, para que los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, las que serán resueltas en la forma que determina el art. 107 del reglamento.

15.ª En los distritos municipales donde no haya industriales, los Alcaldes remitirán á esta Administración la certificación prevenida en el art. 67, quedando responsables dichas autoridades de la inexactitud del documento, conforme preceptúa el 172.

La administración de mi cargo espera que se inspirarán los Sres. Alcaldes en el deseo que nunca debe abandonarles de cumplir el servicio de que queda hecha mención, y á este objeto procurarán por todos los medios emplear esfuerzos de celo y laboriosidad. No duda tampoco esta oficina, que todos los documentos de que se deja hecho mérito, los remitirán á la dependencia de mi cargo antes del día 5 del próximo mes de Noviembre, plazo máximo que se les concede, pues subradamente saben que es necesario practicar después infinitas operaciones que absorven gran cantidad de tiempo, y el descuido en el envío, dentro del término señalado, daría lugar á que no pudiera con la oportunidad debida verificarse la cobranza. En el improbable caso de que desoyeran las laudables advertencias antes consignadas, cuenten las autoridades municipales que, contra el deseo de esta Administración, se vería la misma precisada á proponer al Ilmo. Sr. Delegado haga uso de las facultades coercitivas que le confiere el párrafo 2.º del art. 70 del reglamento de industrial, dictado en consonancia con lo dispuesto en el caso 16 del art. 34 del de la organización provincial.

Segovia 12 de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, P. I., Julián Basanta.

Consta de habitantes y le corresponde la base de población

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Ayuntamiento de..... de todos los individuos que existen en dicha población, sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª del referido reglamento, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª
Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes	Casa y número de su habitación	Profesión, arte u oficio por que contribuyen	Calle y número del local en que se ejercen	Cuotas	16 por 100 de recargo municipal sobre las industrias que abarcan más de un término municipal	por 100 de recargo municipal de las demás industrias	TOTAL de cuotas y municipales	6 por 100 de cobranza sobre la suma de ambas partidas	TOTAL	20 por 100 de recargo de recargo transitorio sobre la cuota	TOTAL general	Cuarta parte que corresponde al trimestre
					Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Don Hermenegildo Muñoz Muñoz, Alcalde constitucional de Mata de Cuéllar. Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, y con la competente autorización, se arriendan con venta exclusiva unos, y á venta libre otros, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que á continuación se detallan, durante el próximo año de 1902, cuyas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 26 del actual, y hora de once á trece, bajo los tipos que se consignan y á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, á saber:

Ramos que se arriendan con venta exclusiva.	Cuota para el Tesoro Pesetas	3 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas	100 por 100 de recargo municipal Pesetas	TOTAL de cada ramo Pesetas.
Líquidos.....	494'78	14'84	494'78	1.004'40
Carnes.....	134'79	4'04	134'79	273'62
Sal.....	200	6	>	206
TOTALES.....	829'57	24'88	629'57	1.484'02

Ramos que se arriendan con libertad de ventas.	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Granos y sus harinas.....	187'92	5'63	187'92	381'47
Las demás especies.....	82'51	2'47	82'51	167'49
TOTALES.....	270'43	8'10	270'43	548'96

Las subastas se verificarán por pujas á la llana, y se ajustarán en un todo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á disposición de las personas que quieran enterarse de ellos.

La garantía que han de prestar los que resulten remantes, será un fiador ó fiadores á satisfacción del Ayuntamiento.

Mata de Cuéllar 10 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Hermenegildo Muñoz.

Núm. 1589

Alcaldía de Siguero.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este término municipal, ha acordado el arriendo á venta libre de los artículos de consumos del mismo, con inclusión de los recargos autorizados, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 20 del corriente, de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de la comisión nombrada al efecto, cuyo remate se verificará por pujas á la llana, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se verificará la segunda con las mismas formalidades que la primera, para el día tres del proximo mes venidero, á igual hora que la anterior.

Siguero 5 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Zacarias Matesanz.

Núm. 1556

Alcaldía de Chañe.

El día 30 del mes corriente, de nueve á diez de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos, durante el año 1902, sobre todas las especies tarifadas, verificándose por pujas á la llana, y sirviendo de tipo la cantidad de 3.980 pesetas, 61 céntimos.

La garantía para hacer postura será del 5 por 100 del tipo referido, y la fianza que ha de prestar el rematante consistirá en la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Chañe 8 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Luciano Lozano.

Núm. 1590

Alcaldía de Riofrío de Riusa.

El día 27 del corriente mes, de doce á trece del día, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio,

el remate de los artículos de consumos con libertad de ventas durante el año 1902, bajo el tipo de 1.773'49 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 para atenciones del presupuesto municipal.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella, la previa consignación del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, quedando obligado el rematante á prestar fianza en metálico ó valores públicos, ó en fincas hipotecarias por el importe de la cuarta parte de la cantidad en que fuese adjudicado el remate.

Los cereales y sus harinas quedarán exceptuados del pago de derechos previa autorización del Gobierno conforme al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, en armonía con el artículo 11 párrafo 2.º del reglamento provisional de 11 de Octubre de 1898.

Riofrío de Rianza 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ruperto Gaitero.

Núm. 1557

Alcaldía de Caballar.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito, ha acordado el arriendo á venta libre de todos los artículos de consumos con inclusión de los recargos autorizados sobre los mismos, cuya subasta tendrá lugar el día 29 de Octubre, de once á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comisión nombrada al efecto, cuyo remate se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiese licitador, se verificará la segunda el día 10 de Noviembre y en igual hora que la anterior.

Caballar 11 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Tapias.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.	23'88	19'50	18'02	"	58'15	65'20	1'52	0'28	1'00	1'30	1'72	1'73	0'06	0'06
Riaza.	25'58	21'87	20'24	"	73'00	64'00	1'27	0'25	0'99	1'31	1'31	1'74	0'03	0'03
Santa María de Nieva.	26'58	22'11	18'71	"	65'00	65'00	1'29	0'37	1'25	1'05	1'31	1'73	0'03	0'02
Sepúlveda.	24'27	23'94	19'69	"	63'12	60'00	1'35	0'22	0'55	1'25	1'50	1'45	0'03	0'03
Segovia.	29'59	20'68	18'71	"	60'00	55'00	1'32	0'50	1'17	1'75	1'75	2'50	0'02	0'02
TOTALES.	129'90	108'10	94'95	"	319'27	309'20	6'75	1'62	4'96	6'66	7'59	9'15	0'17	0'16
Precio medio general en la provincia.	25'98	21'62	18'99	"	63'85	61'84	1'35	0'32	0'99	1'33	1'52	1'84	0'03	0'03

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.....	29 59	Segovia.
	Idem mínimo.....	23 88	Cuéllar.
Cebada.	Idem máximo.....	23 94	Sepúlveda.
	Idem mínimo.....	19 50	Cuéllar.

Segovia 9 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Leopoldo González Revilla.

Núm. 1579

Alcaldía de Navas de Oro.

Don Pedro Santos Minguela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de la Junta municipal de este distrito, se arriendan á venta libre en subasta pública los derechos en conjunto, correspondientes á todas las especies de consumo que comprende la tarifa 1.^a del reglamento de 11 de Octubre de 1898, para cubrir el encabezamiento de este Municipio con la Hacienda por el referido impuesto, durante los años naturales de 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo ante una Comisión del Ayuntamiento, el día 26 del corriente mes, dando principio á las once y terminando á las doce de la mañana, sirviendo de tipo para cada anualidad la cantidad de 4.461 pesetas, 19 céntimos, importe de la cuota actual para el Tesoro, con el aumento del 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Se verificará por pujas á la llana en orden ascendente, adjudicándose en la forma reglamentaria al que resulte mejor postor.

Para hacer licitación, deberá consignarse previamente sobre la mesa la cantidad de 223 pesetas, 5 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del tipo, aceptando todas las condiciones que constan en el pliego firmado al efecto, y que se halla desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación

Verificado el remate, el arrendatario queda obligado á formalizar con el Ayuntamiento el concierto para la exclusión de la tarifa del grupo de granos sin perjuicio de satisfacer por cada año la cuota total porque se le haya adjudicado el remate.

Deberá prestar una fianza en metálico, valores públicos ó fincas, equivalente á la cuarta parte del importe de cada anualidad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de quienes deseen interesarse en la licitación.

Navas de Oro 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pedro Santos.—P. A. del A.: El Secretario, Marcos Hernández.

Núm. 1532

Alcaldía de Domingo García.

Don Valentin Agüero Iglesias, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Domingo García.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo en diez y nueve del corriente, se encuentra el siguiente:

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 462'09 p-setas, que resultan en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, paso á revisar todas y cada una de las partidas que figuran en dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente los consignados, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados y permitidos por la legislación vigente, como lo son el 16 por 100 sobre la contribución Territorial é Industrial, 100 por 100 sobre el impuesto de consumos y 50 por 100 en el de cédulas personales.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 462'09 p-setas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer; discutido ampliamente el asunto, acordó por unanimidad desestimar el arbitrio ordinario sobre el uso de pesas y medidas, por no ofrecer ninguna ventaja en este pueblo, atendidas sus condiciones, y proponer al Gobierno de S. M. el arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas

de todas clases que se consuma en este pueblo durante el año citado de 1902, bajo la siguiente

ARTÍCULOS	Unidades de adendo.	Precio medio de la unidad Pesetas	Arbitrio acordado Pesetas	Consumo calculado		Producto anual Pesetas
				Kilogramos	Pesetas	
Paja de cereales.....	100 kigs.	2'50	50	60.000	300	150'00
Leñas de todas clases..	100 id.	2'50	50	32.410	162'09	81'045
				Totales.....	92.410	462'09

Que se fije al público por término de diez días según lo dispuesto en la Real orden citada de 3 de Agosto de 1878, remitiendo copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial, siguiendo después la tramitación del oportuno expediente, y no teniendo más asuntos de que ocuparse, se levantó la sesión que firman de que certifico.—Victor Pascual.—Claudio de Frutas.—Leoncio Bernandos.—Martín Fuentes.—Marcelino Miguel.—Benigno Chamorro.—Juan Gil.—Pedro Arribas.—Bolífacio Martín.—Antonio Marugán.—Valentin Agüero, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente que visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de su cargo, firmo en Domingo García á veintiocho de Septiembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Valentin Agüero.—V.º B.º: El Alcalde, Victor Pascual.

Núm. 1580

Alcaldía de Yanguas.

Por traslado de residencia del que la venia ejerciendo, se halla vacante la plaza de Profesor Veterinario de esta localidad; la que se anuncia al público por término de quince días, para que los aspirantes que deseen obtenerla, presenten ante esta Alcaldía, en el indicado plazo, sus solicitudes, acompañadas de los títulos profesionales.

Yanguas 13 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Santiago Pérez.

Núm. 1581

Alcaldía de Cuesta.

Por cumplimiento del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, cuya dotación consiste en 50 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, por el suministro de medicinas á cinco familias pobres y los casos que dentro del término municipal ocurran; advirtiéndose, que el nuevo contrato se hará por cuatro años, y con sujeción en un todo á lo prevenido en el reglamento de 14 de Junio de 1891.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza, los cuales presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Cuesta 10 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pablo Gómez.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en esta Capital durante el mes de Septiembre de 1901

Población de Derecho según censo 14.739 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades Desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	"	"	"	"	1	2	1	"	"	"	2	"	"	"	4	2
Tifus exantemático	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Viruela	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sarampión	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Escarlatina	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coqueluche	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Difteria y crup	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gripe	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cólera asiático	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cólera nostras	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades epidémicas	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tuberculosis pulmonar	"	"	"	"	1	"	"	"	1	"	1	"	"	3	"	3	3
Tuberculosis de las meninges	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras tuberculosis	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sífilis	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cáncer y otros tumores malignos	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Meningitis simple	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	1	1	2	2
Enfermedades orgánicas del corazón	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	1	1	2	3
Bronquitis aguda	"	"	1	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	2	3	3
Bronquitis crónica	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	2	2	2
Pneumonia	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	1	"	1	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Afecciones del estómago (menos cáncer)	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	3	5
Diarrea y enteritis	1	2	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	3	5	5
Diarrea en menores de dos años	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hernias, obstrucciones intestinales	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cirrosis del hígado	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nefritis y mal de Bright	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	1	1	2	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otros accidentes puerperales	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Debilidad senil	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Suicidios	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Muertes violentas	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades	"	3	2	"	1	3	"	"	1	"	"	"	"	4	6	10	10
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES POR SEXOS	1	6	8	2	3	6	1	"	4	1	5	4	"	"	22	19	41
TOTALES POR EDADES																	

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
16	18	"	2	36	"	"	"	"	"	41

Segovia 4 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Núm. 1578

Alcaldía de Valdeprados.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados y bajo el tipo de 619 pesetas, 87 céntimos, se sacan á pública subasta y venta libre, que tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, los derechos y recargos de las especies de vino, aguardiente, aceite de oliva, carnes frescas de certero y sal común, por todo el año de 1902, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo á disposición del que guste examinarle y lo estará sobre la mesa en el acto del remate.

Para tomar parte en la subasta, que se hará por pujas á la llana y en conjunto, habrá de consignarse el 5 por 100 del importe total de la misma.

Valdeprados 10 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Faustino Otero.

Núm. 1584

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Lucio Eduardo Slocker y Pola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se ruega y encarga á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre sino acreditasen su legítima procedencia, de un macho de cinco años de edad, pelo negro, como de seis cuartas de alzada, yeguito, bien compuesto, con la cola y crin recortada, recién esquilado y con una cadeneta en las ancas, que en la noche del seis al siete del mes actual, fué robado de la cuadra de la casa de Pascuala Herrero, vecina de Marugán; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en la causa que se instruye con dicho motivo.

Dado en Santa María de Nieva á once de Octubre de mil novecientos uno.—Lucio Eduardo Slocker.—El actuario, Licdo., Pedro A. Labrador.

Núm. 1583

Juzgado de primera instancia y de instrucción del Distrito del Hospital, Madrid.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospital, en autos que se siguen á instancia del Banco hipotecario de España contra D. Angel Garcia Sánchez, sobre rescisión de un préstamo hipotecario consignado en escritura de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y uno; hoy también contra D. Ruperto Pérez Alvarez, actual dueño de la finca, en virtud de compra con pacto de retro según escritura de treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres, se ha acordado suspender la venta en pública subasta sin sujeción á tipo, de la finca que se describirá, decretada para el día catorce del actual, por no haber sido posible insertar

el edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, por lo que se ha trasladado para el día diez y ocho de Noviembre próximo, á la una de su tarde, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de Segovia.

Finca.—Una fábrica de harina y tejidos de lana con todas sus adyacencias, construida sobre los terrenos del que fué batán tercero, extramuros de la ciudad de Segovia, en término de la misma, en la rivera y margen del río Eresma, donde llaman los Batanes; que linda al N., S. y O., con terrenos infructíferos peñascosos, pertenecientes al Municipio de Segovia, y al E., con el río Eresma; ocupa una superficie total de sesenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas y catorce decímetros cuadrados, equivalentes á obrada y media y sesenta y cuatro estadales y medio, siendo el estadal de quince palmos y la obrada de cuatrocientos estadales; de cuya superficie ocupa el edificio principal ó fachada; cuatrocientas veintidós centiáreas y setenta decímetros cuadrados, equivalentes á cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pies cuadrados, y otras cuatrocientas veintidós centiáreas y treinta y siete decímetros cuadrados los ocupa la parte de dicho edificio principal en que está empezada la construcción; constando de planta baja, piso entresuelo, piso principal, segundo, tercero, sobrado ó desván.

La subasta se hace bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de diez y ochomil cuatrocientas veintiuna pesetas, noventa céntimos, que importa el diez por ciento de la suma que ha servido de tipo para la segunda subasta, que en el acto se devolverá á todos menos al mejor postor, que servirá para garantía del remate.

2.ª Que para el caso que en esta Corte y en Segovia se hicieran posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre ambos rematantes.

3.ª Que el pago deberá hacerse al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate, que no se han suplido previamente los títulos, y por último, que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía originaria todos los días y horas hábiles, hasta el de la subasta.

Madrid siete de Octubre de mil novecientos uno.—El Escribano, Federico González del Rivero.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Molina.

Núm. 1518

Juzgado municipal de Riaza.

Don Antonio Arranz del Río, Juez municipal de la villa de Riaza.

Por la presente cédula de notificación hago saber: Que en las diligencias de juicio de faltas segundo en este Juzgado contra Carmen González Albertos, por malos tratamientos de obra á Victoriana Cerezo Medina, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Riaza á siete de Septiembre de mil novecientos uno, el Sr. D. Antonio Arranz del Río, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído el precedente juicio de faltas, por denuncia de Pedro Cerezo Díez, jornalero, de esta vecindad, contra Carmen González Albertos, soltera, de la misma vecindad, por malos tratamientos de obra á Victoriana Cerezo Medina.—Primero Resultando: Que por Pedro Cerezo se denuncia á este Juzgado que su hija

Victoriana Cerezo Medina, había sido maltratada de obra por Carmen González, por lo que por providencia se acordó que por el facultativo auxiliar de la administración de Justicia Don Ricardo Provencio, fuere reconocida dicha lesionada, y prestara después su informe; manifestando había reconocido á la Victoriana encontrándola levantada y sin tener lesión de ningún género, ni alteración en los diferentes órganos y aparatos de que el cuerpo se compone, no necesitando por consiguiente asistencia facultativa.—Segundo Resultando: Que por nueva providencia y toda vez que el hecho denunciado constituía una falta, se señaló para el correspondiente juicio este día y hora de las once y media de la mañana, mandando citar á las partes y testigos y Sr. Fiscal, expidiéndose cédula al Alguacil de este Juzgado.—Tercero Resultando: Que en el día y hora señalados compareció la ofendida ratificándose en la declaración que tiene prestada sin que mediase por parte de ésta ofensa alguna contra la agresora Carmen González.—Cuarto Resultando: Que citada en forma, ésta no ha comparecido al juicio, por lo que se siguió á tenor de lo que preceptúa la Ley.—Quinto Resultando: Que los testigos mayores de toda excepción que han depuesto, declaran los hechos en los mismos términos que la ofendida.—Sexto Resultando: Que por el Sr. Fiscal se pide contra la acusada la pena de arresto de dos días y las costas y gastos de este juicio.—Y primero Considerando: Que aun cuando no ha podido ser oída á la acusada, está probada plenamente la falta por los testigos que han declarado en este expediente.—Segundo Considerando: Que la pena marcada por el Código es la de uno á cinco días de arresto, ó multa de cinco á cincuenta pesetas, á tenor del artículo 604, número primero.—Vistos el citado artículo 604 y demás de aplicación de dicho código penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Carmen González Albertos á la pena de dos días de arresto y las costas y gastos de este juicio.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la condenada Carmen González é ignorado paradero se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia; definitivamente Juzgando la pronuncie, mando y firmo.—Antonio Arranz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Antonio Arranz del Río, Juez municipal de esta villa estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de que certifico.—Manuel Rodríguez.

Y con el fin de que sea notificada la preinserta sentencia á Carmen González Sanz, por ausencia é ignorado paradero, expido la presente al Sr. Gobernador de la provincia de Segovia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma. Dado en Riaza á primero de Octubre de mil novecientos uno.—Antonio Arranz.—P. S. M., Manuel Rodríguez.

Núm. 1582

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

El Consejo de Administración de este Establecimiento, en vista de no haberse celebrado la Junta general de accionistas que previenen los artículos 5.º y 7.º de sus Estatutos, por falta de

número, ha acordado celebrarla el día 20 del corriente, á las once de la mañana; previniendo á los señores accionistas que de no concurrir suficiente número, serán válidos todos los acuerdos que se tomen, en conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 8.º de los mismos.

Segovia 14 de Octubre de 1901.—El Vicepresidente, Félix Santiuste.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMOMETROS:			VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirección.	Velocidad.	
25 Stbre.	679.3	13.0	14.3	9.6	O.	Calma.	Cubierto.
26	680.3	12.0	21.0	10.5	O.	Brisa.	Lluvioso.
27	683.8	11.0	16.0	7.0	N.	Idem.	Cubierto.
28	681.7	17.0	18.5	7.0	S. O.	Calma.	Despejado.
29	680.7	17.0	23.0	9.6	N.	Idem.	Idem.
30	679.7	17.0	22.0	9.6	S. E.	Idem.	Nuboso.

Idem. Rebelde.

Núm. 1566

VENTA

en pública subasta de seis caballos, un mulo y treinta y cinco mulas, sobrantes de plantilla del Regimiento Artillería de Sitio, para el día 20 de Octubre, á las diez y media de la mañana, en el Cuartel "Casa grande", que ocupa el mismo.

Segovia 9 de Octubre de 1901.—El Comandante Mayor, Luis Hernández.

Cédulas personales

La Agencia de D. Justo Maeoso, se encarga del cobro de los premios de cédulas de 1898 á 99, previa remisión á la misma, antes del treinta del actual, de una comunicación, firmada por los Sres. Alcalde y Secretario, autorizándole á tal objeto.

IMPRESA PROVINCIAL.